



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL. PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Julio Hernando Amo (a) Grozman, quinquillero ambulante, fugado de la carcel de Paredes: cuyas señas se espresan á continuación poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 23 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de Julio Hernando.

Edad de 25 á 26 años, estatura cumplida, 1.785 metros, delgado, erguido de talle y apostura, color trigueno, casi moreno, pelo y cejas negros, ojos castaños oscuros, barba escasa, nariz regular, labios abultados con una pequeña cicatriz entre la comisura de los labios y el pómulo de la mejilla izquierda; viste alpargata cerrada, pantalon oscuro de rayas negras, chaqueton pardo, chaleco de Bayona color morado, faja negra y sombrero negro de ancha ala.

(CONTINUACION.)

Vegafria.

ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Doroteo Frias Arevalillo.
Pedro Cárdua Berdugo.
Pedro Martin y Martin.

NUEVOS ELECTORES.

D. Bernardo Gaccia Alonso.

Capacidades.

D. Manuel Alonso Sanz, Maestro de instruccion primaria.

Los Huertos.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Justo Segovia Llorente.

Eliminados por cambio de domicilio.

D. Sandalio Perez Lázaro.
Hdefonso Tejero de Frotos.
Angel Garrido Llorente.

EXCLUIDOS POR NO PAGAR LA CUOTA.

D. Luis Perez Ayuso.
Lorenzo Perez Herrero.

NUEVOS ELECTORES.

D. Francisco Martin Lopez.
Juan Revuelta Sastre.
Narciso Llorente y Llorente.
Alejo Garrido Garcia.
Joaquin Lázaro Ballestero.

Capacidades.

D. Manuel Gonzalez Manso, Maestro de instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid del lunes 23 del actual núm. 357 se inserta la Real orden circular comunicada

por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que con su respectivo modelo se inserta á continuación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El párrafo segundo, art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Para que dicho precepto legal tenga exacto cumplimiento y pueda producir á la Administracion pública los ventajosos efectos que se tuvieron presentes al dictarlo, no basta que las Corporaciones municipales comuniquen anualmente á este Ministerio el total importe de los gastos y de los ingresos consignados en sus presupuestos. Es indispensable además una relacion detallada por capitulos, de las cantidades que hay que invertir y de los fondos que haya posibilidad de recaudar para satisfacer las obligaciones municipales.

Conviene asimismo hacer constar en el capitulo 9.º del presupuesto de gastos la cifra asignada á cada pueblo para contribuir al contingente provincial, siendo de igual interés que se detallen en el lugar correspondiente del de ingresos, el tipo de imposicion y las sumas calculadas por los conceptos de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas y recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, que forman la base del repartimiento general, completándose estas noticias con el tanto por 100 exigido, y la cantidad presupuesta como recargo en el impuesto de consumos.

Sin estos precisos datos, clara y metódicamente ordenados, le seria imposible á la Administracion Central

conocer la situacion económica de los Ayuntamientos, calificar debidamente el celo ó la incuria de estas Corporaciones, proponer ó acordar las reformas que en tan importante materia sean de incuestionable utilidad, y hacer subsanar oportunamente los errores que por una equivocada inteligencia se hubieren cometido.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que reclame V. S. de cada Ayuntamiento de esa provincia un estado, que deberá formarse con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos correspondientes del presupuesto que tenga aprobado para el actual año económico.

2.º Que luego que reciba V. S. de los Ayuntamientos los mencionados trabajos, proceda en vista de ellos á formar otro estado con arreglo al modelo que acompaña, número 2.º, comprensivo de las cifras que representen por capitulos los gastos é ingresos de cada pueblo; las que en igual forma demuestren el importe de unos y otros en esa provincia, y las que señalen el total general de los presupuestos municipales de la misma.

Y 3.º Que en el término de treinta dias, contado desde la publicacion de la presente circular, los Ayuntamientos envíen á V. S. los estados que se les reclaman, debiendo V. S. en otro igual plazo formar el que le corresponde, remitiéndolo sin demora á este Ministerio en union de los de aquellas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ayuntamiento de...

Resumen por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.		Ptas. Cént.	INGRESOS.		Ptas. Cént.
Capítulo I...	Gastos de Ayuntamiento.....	26.890	Capítulo I...	Propios y comunes.....	32.378 35
Capítulo II...	Policia de seguridad.....	800	Capítulo II...	Montes.....	22.872
Capítulo III...	Policia urbana y rural.....	28.600	Capítulo III...	Impuestos establecidos.....	4.692 23
Capítulo IV...	Instruccion pública.....	9.507	Capítulo IV...	Beneficencia municipal.....	18.315 96
Capítulo V...	Beneficencia municipal.....	3.291	Capítulo V...	Instruccion pública.....	4.500
Capítulo VI...	Obras públicas.....	31.426	Capítulo VI...	Impuestos extraordinarios y eventuales.....	16.472 20
Capítulo VII...	Correccion pública.....	16.729 92	Capítulo VII...	Resultas de años anteriores.....	
Capítulo VIII...	Montes.....	328	Capítulo VIII...	Resultas de años anteriores.....	
Capítulo IX...	Cargas... { Por censos, pensiones, etc... 574.52 Por contingente provincial.. 13.260 }	15.834 32	Capítulo IX...	Recursos legales para cubrir el déficit.....	
Capítulo X...	Obras de nueva construccion.....	48.972 07	Capítulo IX...	Productos del repartimiento general.....	79.147 57
Capítulo XI...	Imprevistos.....	6.000	Capítulo IX...	Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	54.167 32
Capítulo XII...	Resultas por adicion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.....				
TOTAL de gastos del presupuesto.....		178.378 31	TOTAL de ingresos del presupuesto.....		178.378 31

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

NOTA. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capitulos serán comprendidos en aquel queuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán sin escusa ni pretexto alguno, para el dia 20 del próximo venidero mes de Enero, el resumen del presupuesto municipal aprobado para el presente año económico; esperando no darán lugar á tener que proceder contra los que, morosos en el cumplimiento de este deber, dieren lugar á ello.

Segovia 25 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO.

DE LOS
Amillaramientos,
Reformado.

(Continuacion.)

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:
Certifica que la presente carpeta

contiene....(1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el....(2), ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal. (Fecha y firma de todos los Vocales.)»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto a la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no posea ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
- (5) Véase los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la insercion de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondan el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación.

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este termino jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocien-

- (1) Se inscribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

to de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (1).

(Fecha y firma de todos los Vocales (2).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y.

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

Capítulo III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados

- (1) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, segun aparece de la certificación remitida á la Administracion económica en.....»
- (2) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

y amillarados para el pago de la contribución en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados a presentar las declaraciones a las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias a los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extensión y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas a la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que a ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deje de entregarse la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente a los dueños, poseedores, encargados o guardadores de ganados en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño o dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona a cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona a quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado trashumante, y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán también la declaración correspondiente a la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado trashumante el que pasa de un término municipal a otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado trashumante el que pasa de un término municipal a otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes a los establecimientos del Estado, de la provincia ó Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna

de las personas, a quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie a que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballo, mular, de cerda etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumado las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual a la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas a dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación más frecuente.

5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material, invitará al firmante a que lo subsane.

Las cédulas correspondientes a los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme a lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente a la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 55.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga a la que establece el art. 53, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después a la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio y con sujeción al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 65; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 69, se remitirán a la Junta provincial las cédulas originales con su

carpetas y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

Capítulo IV.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables a la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos se hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparecería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparecero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta a los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquélla, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arregiándose a los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables a los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular así mismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer a las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos a la agricultura que en despoblado se destinan a jardines, parques etc., serán calificadas como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que a los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el artículo 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las viñas y olivares una decimaquinta parte a lo más.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades o plantados en sus lindes se apreciarán prudentemente con las fincas rústicas a que pertenezcan, según los frutos o aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de Guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos a que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente a pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el artículo 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo a la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes a las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichos

minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les cae, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando en cuenta la de todos los años posteriores a su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto a los cuales no ex'stán datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia a una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado a casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades a que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados a la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce a los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los tea-

tros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados a otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán a los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen a la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados a industria que no sean la agricultura siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documental-mente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos a metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada a la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya a cada cabeza por los servicios a que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio

resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada a granjería el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables a la ganadería serán:

En la destinada a la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada a granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

También será imponible como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad a lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose a las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo número 7., y la remitirán a la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sejección al modelo núm. 8.

(Se continuará.)

SANTOS DEL DIA.

S. Juan ap. y evang., y sta.

Nicereta. vg.

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

Colización oficial del día 24 de Diciembre 1878.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.
	DIA 24.
Renta perpétua al 3 por 100.....	15.07 1/2 10-15
Idem id. id. exterior.....	"
Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior..	50.12 1/2-25-20
Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual.	90.45-50
Idem id. segunda emisión.....	90.45-40-50
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, série interior.....	96.75
Idem id. id. exterior.....	96.70
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	95.65-70
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs...	29.20-55-50-25
Idem id. de 20.000 rs.....	"
Acciones del Banco de España.....	256.00